



-Que, dicha enfermedad se encuentra entre las catalogadas como catastróficas o ruinosas.

-Que, el día 26 de noviembre de 1999, el Juzgado Primero Civil Municipal, profirió fallo de tutela, por medio del cual tuteló los derechos fundamentales de los niños, a la vida, integridad física y salud, en consecuencia, ordenó la practica de todos los exámenes, evaluaciones médicas que requería su hijo Pedro Ángel Gracia Guerrero para determinar su estado de salud y se le proporcione el tratamiento adecuado para su recuperación. Así mismo, advirtió que no debía dar lugar a violaciones futuras de tales derechos.

-Que, en todo ese tiempo transcurrido, su hijo Pedro Ángel Gracia Guerrero, ha sido intervenido en múltiples ocasiones, así:

- Fistula de Blalock Taussig en dos ocasiones.
- Cierre de Comunicación Interventricular con reconstrucción del tracto de salida del ventrículo derecho con parche tránsamela.
- Homoinjerto en posición pulmonar de 20 mm, el cual disfuncionó en el tiempo por lo que requirió una nueva intervención para reemplazo de válvula pulmonar a través de cateterismo.
- Implantación de válvula pulmonar percutánea en hemodinámica (válvula Melody) a finales del año 2017.

-Que, todas estas intervenciones quirúrgicas no han sido fáciles de gestionar ante la entidad accionada, al punto de tener que acudir al incidente de desacato para poder hacer cumplir lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal en el año 1999.

-Que, el día 09 de diciembre de 2020, el cardiólogo pediatra Luis Horacio Diaz Medina, dictaminó que su hijo Pedro Ángel Gracia Guerrero, requiere un seguimiento médico para evaluar la válvula pulmonar implantada en forma percutánea con Ecocardiograma, Electrocardiograma, y de acuerdo a los resultados de los exámenes requerirá nuevas intervenciones sobre la válvula pulmonar o el ventrículo derecho.

-Que, sus evaluaciones, de acuerdo al Dr. Diaz Medina, deben ser periódicas cada seis meses o cada año, según la decisión del cardiólogo tratante.

-Que, igualmente, estableció el medico tratante, que su hijo debe permanecer durante toda su vida en control, por el programa de congénitos de adultos, dada la complejidad y gravedad de sus múltiples intervenciones y además la posibilidad de requerir nuevas intervenciones sobre las ya realizadas.

-Que, la implantación y seguimiento de la válvula Melody en posición pulmonar requiere equipo de cardiología integral que se debe realizar en la Clínica Cardiovid, puesto que estas válvulas solo se han colocado menos en toda Colombia.





Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Sentencia T-545 de 2013, de la Honorable Corte Constitucional:

“Se viola el debido proceso cuando se desafilia a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por parte de las EPS, sin previa notificación.

El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 define el principio de continuidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual consiste en que “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Este principio hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado, así como también de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud, quienes deben facilitar su acceso conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política¹.

Por su parte el artículo 2° del Decreto 2400 de 2002, señala que la desafiliación de una persona a una EPS procede en los siguientes casos:

- 1. Cuando el trabajador dependiente pierde tal calidad e informa oportunamente a la entidad promotora de salud, EPS, a través del reporte de novedades que no tiene capacidad de pago para continuar afiliado al Régimen Contributivo como independiente.*
- 2. Cuando el trabajador independiente pierde su capacidad de pago e informa a la entidad promotora de salud, tal situación, a través del reporte de novedades o en el formulario de autoliquidación.*

¹ El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”





CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. Reiteración de jurisprudencia.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. De suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela⁶. En sentencia T-308 de 2003⁷ se señaló al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y

⁶ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ Sentencia T-308 del 11 de abril de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil





jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”¹⁰.

En cuanto a la carencia actual de objeto por daño consumado, la Corte ha dicho que “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño.”¹¹

Es pertinente entonces, verificar si, en el caso bajo estudio, la Corte se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, para así establecer si existió o no vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, y si el fallo de los jueces de instancia respondió adecuadamente a los mandatos constitucionales y legales.¹²

CASO CONCRETO

En el caso particular, se advierte que, el señor Tito Livio Gracia Osuna, promovió la presente acción de tutela con la finalidad de que se tutelaran los derechos fundamentales a la vida, integridad física y salud de su hijo Pedro Ángel Gracia Guerrero, y a partir de la concesión de dicho amparo se ordene a la Nueva EPS, proceda a afiliarse a su hijo Pedro Ángel Gracia Guerrero, como su beneficiario.

A su turno, la Nueva EPS, informó que en razón a lo manifestado en el libelo de tutela se procedió con la activación de Pedro Ángel Gracia Guerrero, con una discapacidad de un 15%; que, no obstante lo anterior, es necesario que el usuario sea valorado y así determinar el grado de discapacidad con el fin de actualizar el porcentaje en sus bases de datos y así evitar inconvenientes con la afiliación en un futuro.

¹⁰ Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Sentencia T-060 de 2007

¹² La Corte ha señalado que en aquellos casos en los que se determine que la decisión del juez de instancia fue errada “debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior”





De esta manera, de acuerdo a la jurisprudenciales acotada en precedencia, y al comprobar, de acuerdo a la información suministrada, que la Nueva EPS procedió con la activación de Pedro Ángel Gracia Guerrero, con una discapacidad de un 15%, al no existir en la actualidad un derecho fundamental que tutelar, concluye el Despacho, que en el presente caso, se ha presentado la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, pues la situación de vulneración ha cesado.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f8cef7c2e106a598c1e89c754ea4ae6b38cecdff803c8eafeab048736e3a70

Documento generado en 10/03/2021 12:43:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

